

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

La orden de 15 de Septiembre de 1939, fijando los precios del arroz y regulando su distribución en la pasada campaña, dió lugar a una estabilización de los precios al detall, asegurados mediante un régimen de distribución apoyado en la colaboración de la Federación Sindical de Arroceros de España, que reguló la recogida del arroz cáscara, y de la Federación de Industrias elaboradores del Arroz de España, que intervino en la elaboración y distribución del arroz blanco.

El desarrollo del plan de abastecimiento obliga al mantenimiento de un sistema análogo, con pequeñas variantes en la distribución, confiando la responsabilidad de la recogida del arroz cáscara y la elaboración al Sindicato Nacional del Arroz de F. E. T. y de las J. O. N. S., en el que han quedado integrados en sus «ciclos» agrícola e industrial la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales elaboradores del Arroz, organizaciones oficiales que integran la economía arrocerá, y la distribución a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que empleará al Sindicato Nacional del Arroz como auxiliar en la ejecución de la misma.

En su virtud, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, comprendido el canon de una peseta por 100 kilos, reconocido a favor de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España por el artículo 10

de la ley de 10 de Marzo de 1934, serán los siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Zonas productoras de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona..... | 81 |
| Zonas productoras del Ebro, Barcelona y Baleares..... | 79 |
| Zona productora de Andalucía..... | 80 |
| Variedades especiales «bomba», «bombón» y similares..... | 121 |

Los precios anteriores se entienden por 100 kilos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Cuando el Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su «ciclo» agrícola, integrado por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, adquiera o retire durante el periodo de «novellada» el arroz cáscara de las eras, descontará al agricultor 1'25 por 100 kilos. El periodo de «novellada» termina para las zonas de Valencia Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 19 de Octubre y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares el 16 de Noviembre próximo.

2.º El Sindicato Nacional del Arroz por medio de su «ciclo» agrícola, recibirá del productor, a través de las organizaciones arroceras locales, el arroz cáscara de la actual cosecha, pagando a los agricultores el precio de tasa fijado.

3.º El Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su «ciclo» industrial, integrado por la Federación de Industriales-elaboradores de Arroz de España, elaborará el arroz cáscara que le hubiera entregado el «ciclo» agrícola, pagando a los industriales elaboradores el importe de la elaboración, que se fija en 5'80 pesetas por cada

100 kilos de arroz blanco corriente, tipo «belloch», y 9'30 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales.

El «ciclo» industrial del Sindicato Nacional del Arroz percibirá el canon de 50 céntimos por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 2 de Junio de 1933.

4.º El Sindicato Nacional del Arroz recibirá de su «ciclo» industrial todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es, arroz blanco y subproductos, poniendo a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes todo el arroz blanco y los medianos; los demás subproductos serán puestos a disposición de la Dirección general de Ganadería. Si esta Dirección general no se hiciera cargo de los subproductos dentro del plazo de diez días a partir de la oferta; el Sindicato Nacional del Arroz propondrá a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes el destino que debe dársele.

5.º De igual modo, el Sindicato Nacional del Arroz recibirá de los agricultores arroceros que elaboren directamente o en forma asociada o cooperativa su cosecha, todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es, arroz blanco y subproductos, haciendo la misma distribución que se dispone en el artículo anterior.

6.º Para la mejor distribución del arroz blanco, el Sindicato Nacional del Arroz nombrará en cada provincia un representante, que cumplimentará las órdenes de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

7.º El arroz blanco corriente se venderá al público en toda la Península al precio único de 1'40 pesetas kilo.

El arroz de variedades especiales que quedará a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, será vendido al consumidor al precio de 2'30 pesetas kilo, con envase especial de diez kilos, precintado y etiquetado con la indicación de la variedad y el precio.

8.º El arroz se servirá a los detallistas en envases de cien kilos, peso neto, que serán devueltos al punto de procedencia para su entrega al Sindicato Nacional del Arroz. Los sacos para el arroz deberán llevar como garantía de pulcritud en la elaboración y con objeto de acreditar el trabajo del industrial de que procedan, el nombre y la marca del elaborador.

9.º El Sindicato Nacional del Arroz situará el arroz en los domicilios de los comerciantes detallistas en la cuantía y lugar que les señale la Comisaría general de Abastecimientos y

Transportes y las Delegaciones provinciales de la misma.

A los comerciantes detallistas se les bonificará la cantidad de 9 pesetas por 100 kilos, en concepto de beneficio comercial.

Igual bonificación se hará en las ventas a los organismos oficiales del Estado, provincia o municipio y a los del Movimiento, cuando distribuyan directamente el arroz al consumo.

10. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz de la cosecha actual los siguientes precios:

| | 100 Kilos — Pesetas |
|------------------------|---------------------------|
| Medianos..... | 90 |
| Morret..... | 60 |
| Cilindros y verde..... | 55 |
| Esquellat..... | 35 |
| Harina de arroz..... | 110 |

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica sin envase.

11. El Sindicato Nacional de Arroz, por medio de su «ciclo» agrícola, autorizará la retención por el agricultor de 100 kilos de arroz cáscara por familia y trimestres para su consumo familiar. El Sindicato Nacional del Arroz ordenará lo procedente para la elaboración del arroz de consumo familiar.

12. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con la correspondiente guía, extendida por el Sindicato Nacional del Arroz, sin cuyo requisito será decomisada, quedando la mercancía a la disposición de dicho Sindicato, sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será preciso guía, expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

13. El Sindicato Nacional del Arroz dispondrá la vigilancia e inspección que fuese necesaria para velar por el cumplimiento por los «ciclos» agrícola e industrial de cuanto en esta orden se establece.

14. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias puedan dictarse, serán sancionados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las demás sanciones que con arreglo a la ley puedan serle impuestas por el Sindicato en aquellos casos que sea de su jurisdicción.

15. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Madrid 12 de Septiembre de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido a este Ministerio la Sociedad general de Autores de España, en solicitud de que se amplíe el plazo que concedió la orden ministerial de 29 de Julio de 1939 para que pudieran registrarse las obras de carácter intelectual que por no haber sido inscritas a su debido tiempo, se encontrasen en el dominio público, en relación con lo que dispone la ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879 y el reglamento para su aplicación, fecha 3 de Septiembre de 1880;

En atención a los considerados motivos que en la instancia se exponen, y a la vez porque la petición se acomoda perfectamente con la reforma de la ley en proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de inscripción de la citada orden de 29 de Julio del pasado año, se amplíe hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.
(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por orden de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1938 se concedió por el Servicio Nacional del Trigo préstamos de simientes de trigo a los agricultores, cuyo pago habría de realizarse bien en metálico o en especie mediante entrega al Servicio Nacional del Trigo de 104 kilogramos por cada 100 recibidos, fijándose el plazo de cancelación para los beneficiarios en el 30 de Septiembre de 1939 como máximo.

Igualmente, y por decreto de 27 de Septiembre de 1939, se autorizó al Servicio Nacional del Trigo para la concesión de préstamos de semillas de leguminosas, cebada y avena, que habrían de reintegrarse antes del 30 de Septiembre de 1940.

Asimismo, por decreto de 9 de Marzo del corriente año, se concedió por el indicado Servicio Nacional del Trigo préstamos a cultivadores de dicho cereal con garantía de la cosecha, con el interés del 2 por 100 de la cantidad prestada y con plazo de vencimiento a primero de Octubre de 1940 en Andalucía y Extremadura, y al primero de Diciembre de igual año en el resto de España.

La delicada situación económica de muchos

de nuestros agricultores prestatarios afectados por siniestros y temporales que han disminuido el valor de su producción como informa con justicia la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, justifica la concesión de una prórroga a los mismos que les permita desenvolverse con mayor actividad y sin agobios perturbadores.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Se concede prórroga de un año para la cancelación de sus préstamos y obligaciones a los agricultores afectados por la orden de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1938, decretos de 27 de Septiembre de 1939, artículo tercero, y 9 de Marzo de 1940, facultándose a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.
(B. O. del E. del día 27.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de capacitar convenientemente personal técnico y auxiliar indispensable en la obra de reconstrucción de nuestra riqueza ganadera, dotándole de los conocimientos y de la práctica necesarios para que su actuación resulte eficaz,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Que durante el otoño próximo, organizados por la Sección correspondiente de la Dirección general de Ganadería y con cargo a la consignación presupuestaria existente en este Ministerio, se celebren los cursillos siguientes:

a) Un cursillo para pastores (de ganado lanar y vacuno lechero) de la región Centro de España, concediéndose becas de a 250 pesetas a los alumnos que se seleccionen, en la extensión que permita el presupuesto vigente, pudiendo por su parte conceder becas, las Diputaciones, Sindicatos, etc.

b) Un cursillo sobre Avicultura, Cunicultura, Curtido de pieles y Preparación de pelos y plumas, a celebrar en Madrid para 100 alumnos, teniendo carácter preferente los Mutilados, ex Combatientes y ex Cautivos. Se concederán 20 becas de a 250 pesetas cada una para otros tantos alumnos designados por las Direcciones generales de Mutilados y ex Combatientes en la proporción de 15 la primera y cinco la segunda.

c) Un cursillo para Veterinarios sobre técnicas de matadero y aprovechamiento de subproductos y diagnóstico de infecciones en el laboratorio, que se celebrará en el Instituto de Biología

animal y en el matadero de Madrid. Los cursillistas serán designados a propuesta de los Colegios provinciales Veterinarios y no percibirán dietas, pudiendo conceder dichos Colegios a sus expensas las becas que conceptúen oportunas.

Segundo. Los anteriores cursillos tendrán el carácter de teórico-prácticos y la inscripción en los mismos será completamente gratuita para los que acrediten poseer las condiciones que se señalan para su admisión.

Tercero. En las convocatorias que se dicten al efecto se señalarán por la Dirección general de Ganadería las fechas respectivas del comienzo de cada cursillo, su duración, el programa de tallado de las enseñanzas, nombramiento del Profesorado para las mismas y demás datos complementarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Viene prácticamente observándose con motivo de la aplicación de los preceptos del artículo 21 del actual reglamento de Policía Minera, que la interpretación estricta, conforme a su letra del párrafo primero del mismo, conduce a que accidentes acaecidos en las minas, o industrias a que dicho reglamento afecta, que ocasionaron la muerte a una o varias personas, no se comuniquen con la premura debida al personal de la Jefatura de Minas respectiva, por no haber sido calificados de graves por el Médico de la empresa, privándose con ello a las autoridades competentes de un informe técnico que para ofrecer la máxima garantía posible debe redactarse visitando el lugar del accidente a raíz de haberse producido.

Teniendo en cuenta lo que queda dicho,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Minas, de acuerdo a su vez con la moción que le fué elevada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como aclaración al párrafo primero del artículo 21 del reglamento de Policía Minera de 23 de Agosto de 1934, que los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del Distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean ca-

lificadas concretamente de leves, por el Médico de la empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid 10 de Septiembre de 1940.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 25.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Valtueña, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en su casa Ayuntamiento, las relaciones de superficie y riqueza, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 27 de Septiembre de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Circular

A partir del día 1.º del próximo mes de Octubre, se conceden los beneficios del Subsidio al Combatiente, con arreglo a la escala establecida en las disposiciones vigentes a las esposas e hijos de los movilizados de los reemplazos de 1937 y anteriores, que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y ya vinieren atendiendo con su trabajo personal al sustento de su dicha familia.

Las Comisiones locales lo tendrán en cuenta al formalizar los padrones del próximo mes y siguientes.

Soria 28 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial. 1820

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

| | |
|---------------|----------------------|
| Conquezueta. | Matamála de Almazán. |
| Sagides. | Molinos de Duero. |
| Fuentelárbol. | |

SORIA.—Imprenta provincial.